

(P. de la C. 611)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

LEY

Para facultar a la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico a aprobar, con antelación a su vigencia, todo contrato para la transportación de pasajeros entre una empresa hotelera y una compañía de taxis o persona dedicada a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis; para prohibir ciertos contratos de transportación de pasajeros entre dichas empresas hoteleras y dichas compañías o personas que se dedican a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se ha desarrollado últimamente un tipo de contrato entre las empresas hoteleras y entidades y personas que se dedican al negocio de transportación de pasajeros mediante el uso de taxi en el cual se le concede al individuo o entidad que explota el servicio de taxi un monopolio en el uso de las facilidades hoteleras excluyendo en esa forma a toda otra compañía o persona natural que se dedica a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxi de hacer negocios en los terrenos propiedad de la empresa hotelera. Entiende la Asamblea Legislativa que este tipo de contrato debe ser proscrito en nuestra jurisdicción, ya que atenta contra los intereses de un gran sector de nuestra población, y por lo tanto, afecta adversamente el interés público.

Es la decisión de la Asamblea Legislativa que la Comisión de Servicio Público tenga facultad para determinar en qué circunstancias y bajo qué condiciones los contratos para la transportación de pasajeros mediante taxis entre las entidades y personas a que se ha hecho referencia, pueden otorgarse, poniéndose en manos de dicha Comisión los poderes necesarios para que el interés público no sea adversamente afectado por el tipo de contrato a que se hace referencia en el párrafo anterior de esta exposición.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—A partir de la aprobación de esta ley, todo contrato para la transportación de pasajeros otorgados entre entidades hoteleras, no importa su forma de organización jurídica, y compañías de taxis, no importa su forma de organización ju-

ridica o personas dedicadas a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis, en relación a: (a) la transportación de las personas que son huéspedes o visitan el hotel que administra la empresa hotelera, y, (b) en relación a las facilidades de estacionamiento dentro de los terrenos de la empresa hotelera, no será válido y no entrará en vigor hasta tanto dicho contrato sea sometido y reciba la previa aprobación de la Comisión de Servicio Público.

Artículo 2.—La Comisión de Servicio Público no impartirá su aprobación al tipo de contrato a que se hace referencia en el Artículo 1 de esta ley, cuando sus disposiciones conceden derechos exclusivos para recoger pasajeros y estacionarse dentro de los terrenos propiedad de la empresa hotelera, a una compañía o a una persona dedicada a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis.

Artículo 3.—Cualquier violación de las disposiciones de esta ley por una compañía o persona dedicada a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis, facultará a la Comisión de Servicio Público, mediante la correspondiente vista, a cancelar la licencia expedida por la Comisión a dicha Compañía o persona dedicada a la transportación de pasajeros mediante el uso de taxis.

Artículo 4.—Cualquier violación a las disposiciones de esta ley constituirá un delito menos grave y conllevará una multa de no menos de cincuenta (50) dólares ni más de quinientos (500) dólares, o reclusión por un período de sesenta (60) días, o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 5.—Esta ley empezará a regir a los noventa (90) días después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1962.

(P. de la C. 614)

[NÚM. 101]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

LEY

Para enmendar la Sección 20 de la Ley número 52, aprobada el 11 de julio de 1921, proveyendo para la creación de un Fondo de Ahorros y Préstamos a los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, para crear un Sistema de Seguro, y para otros fines, según ha sido subsiguientemente enmendada.